



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Indecopi
N° 024-2017-Indecopi/GAF**

Lima, 02 de febrero de 2017

VISTO:

El escrito presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES BUS STAR S.A.C.** mediante el cual interpone queja administrativa por defecto de tramitación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 158 de la Ley N° 27444, en adelante la Ley, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado; siendo que la resolución que la resuelve será irrecurrible;

Que, mediante escrito del visto, **EMPRESA DE TRANSPORTES BUS STAR S.A.C.** interpuso queja contra el ejecutor coactivo Jaime Alvizuri Lévano, por cuanto habría incumplido lo establecido en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, al emitir las Resoluciones N° 002-032146-16/AEC-INDECOPI (Expediente N° 2016000007629), 002-032409-16/AEC-INDECOPI (Expediente N° 2016000008021) y 002-032106-16/AEC-INDECOPI (Expediente N° 2016000007663), que dispusieron denegar los pedidos de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva efectuados por la administrada;

Que, al respecto, la administrada manifiesta que se no se ha aplicado correctamente el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece que el procedimiento de ejecución coactiva, se suspenderá, al presentar la demanda contencioso administrativa dentro del plazo legal, por cuanto no se ha considerado que el plazo para la interposición de la referida demanda se computa recién a partir de la notificación del consentimiento del acto impugnado, momento en el cual se agota la vía administrativa;

Que, la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal orientado a subsanar los vicios que afectan los derechos e intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo, siendo presupuesto para su procedencia la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que este sea subsanado dentro del procedimiento administrativo. **En tal sentido, a través de la queja no se impugnan actos administrativos;**

Que, con Resolución N° 002-032146-16/AEC-INDECOPI (Expediente N° 2016000007629) del 24 de noviembre de 2016, el Área de Ejecución Coactiva resuelve denegar la suspensión solicitada por la administrada al amparo de lo dispuesto en el literal e) del numeral 16.1 del





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que la demanda contencioso administrativa alegada por la administrada fue interpuesta fuera del plazo establecido por ley y sin agotar la vía administrativa previa;

Que, mediante 002-032409-16/AEC-INDECOPI (Expediente N° 2016000008021) del 25 de noviembre de 2016, el Área de Ejecución Coactiva resuelve denegar la suspensión solicitada por la administrada al amparo de lo dispuesto en el literal e) numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que la demanda contencioso administrativa alegada por la administrada fue interpuesta sin agotar la vía administrativa previa;

Que, mediante la 002-032106-16/AEC-INDECOPI (Expediente N° 2016000007663) del 24 de noviembre de 2016 resuelve denegar la suspensión solicitada por la administrada al amparo de lo dispuesto en el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que la demanda contencioso administrativa alegada por la administrada fue interpuesta fuera del plazo establecido por ley y sin agotar la vía administrativa previa;

Que, de la revisión de los actuados en los expedientes coactivos N° 2016000007629, 2016000008021 y 2016000007663 se verifica que la administrada interpuso solicitudes de suspensión en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, a las cuales se les dio trámite regular dentro de los plazos establecidos, por lo cual se emitieron las tres resoluciones citadas, bajo las consideraciones y motivaciones expuestas en las mismas; habiéndose garantizado con ello su derecho al debido procedimiento coactivo;

Que, de los argumentos de la administrada no se aprecia la ocurrencia de ninguno de los supuestos señalados en el artículo 158 de la Ley, en tanto, los mismos se dirigen a impugnar los actos administrativos emitidos por el Área de Ejecución Coactiva cuestionando la correcta aplicación de una norma a fin de que se ordene la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, por lo que, el recurso presentado deviene en improcedente;

Que, asimismo es de indicar que ningún órgano de administración interna de la entidad tiene la potestad de revisar una resolución del procedimiento de ejecución coactiva y ordenar al Ejecutor Coactivo la suspensión del mismo, ello en atención a lo prescrito en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979¹, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que señala **ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento con excepción del Ejecutor Coactivo**, en los casos de las causales legalmente establecidas;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto al argumento referido a que el cómputo del plazo para la interposición de la demanda en sede judicial debe iniciarse a partir de la notificación de la resolución que declara el consentimiento de las resoluciones impugnadas, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la interposición de una demanda contencioso administrativa caduca a los **3 meses a contar desde la notificación de la actuación impugnada**, esto es a partir de la notificación de las Resoluciones Finales N° 431-

¹ TUO de la Ley N° 26979

Artículo 16.- Suspensión del procedimiento.

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

2016/ILN-CPC-INDECOPI, 425-2016/ILN-CPC-INDECOPI y 291-2016/INDECOPI-CAJ, conforme lo señalado por el Ejecutor Coactivo;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, entre otros, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa y los actos administrativos de los Tribunales;

Que, en el presente caso las resoluciones impugnadas a través de las demandas contencioso administrativas presentadas por la administrada (Resoluciones Finales N° 431-2016/ILN-CPC-INDECOPI, 425-2016/ILN-CPC-INDECOPI y 291-2016/INDECOPI-CAJ), e incluso las resoluciones que declaran el consentimiento de las mismas, son resoluciones de primera instancia que pudieron ser impugnadas ante el Tribunal del Indecopi, por lo que no constituyen actos que agotan la vía administrativa, conforme lo señalado por el Ejecutor Coactivo;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por **EMPRESA DE TRANSPORTES BUS STAR S.A.C.**, contra las Resoluciones N° 002-032146-16/AEC-INDECOPI (Expediente N° 20160000007629), 002-032409-16/AEC-INDECOPI (Expediente N° 20160000008021) y 002-032106-16/AEC-INDECOPI (Expediente N° 20160000007663), por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Órgano Resolutivo correspondiente, y al Área de Ejecución Coactiva a fin que prosiga con la tramitación del procedimiento coactivo según su estado.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.




Silvia Chumbe Abreu
Gerente de Administración y Finanzas